

el desarrollo de las etapas, procedimientos criterios y responsabilidades, para la ejecución de acciones de acondicionamiento de los locales de los PRONOEI ubicados en zonas rurales a nivel nacional durante el año 2016, precisando los plazos y disposiciones aplicables a su programación, ejecución, cierre y evaluación, lo que permitirá la ejecución en todas sus etapas con la debida planificación, difusión y capacitación oportuna de los procesos, llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de las acciones y recursos asignados, así como coadyuvar al cumplimiento de las funciones del PRONIED;

Que, el proyecto de norma técnica cuenta con las opiniones técnicas de la Dirección de Educación Inicial de la Dirección General de Educación Básica Regular – DIGEBR, mediante el Oficio N° 1044-2016-MINEDU/VMGP/DIGEBR/DEI, y de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa – DIGEIE, a través del Oficio N° 963-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE y del Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN-YLRA;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de la infraestructura de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial – PRONOEI", así como el listado de los locales de los PRONOEI ubicados bajo su alcance, ambos en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, que serán beneficiados con la asignación de recursos públicos a fin de realizar el acondicionamiento de la infraestructura correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial – PRONOEI", en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, la misma que como Anexo N° 1 forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el "Listado de PRONOEI que forman parte del Acondicionamiento de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI", en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el mismo que como Anexo N° 2 forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1405715-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

DECRETO SUPREMO
N° 006-2016-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley de toda persona y excluye toda discriminación por motivo, entre otros, de religión;

Que, el numeral 3 del mencionado artículo 2 reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú declara que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas, y en el artículo 14 dispone que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, desarrolla las disposiciones constitucionales antes referidas, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

Que, es conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de lograr una colaboración armónica entre el Estado y las Entidades Religiosas, en beneficio de la comunidad nacional;

Que, por tanto, corresponde derogar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, y disponer la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que consta de dieciséis (16) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, que dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGlamento de la Ley N° 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del

derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin

perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

CAPÍTULO III

ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.

b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.

c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.

d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y

Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.

c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera.- Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Cuarta.- Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Expedientes de reinscripción en trámite

En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

1406040-3

**MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES****Designan Directora II de la Unidad de
Administración del Programa Integral
Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 152-2016-MIMP**

Lima, 18 de julio de 2016

Vistos, el Oficio N° 507-2016/INABIF.DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar y el Informe N° 058-2016-MIMP/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2016-MIMP, entre otras acciones, se designó al señor Luis Alberto Lezama Bedoya en el cargo de confianza de Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias; y, en la Resolución Ministerial N° 134-2015-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA al cargo de confianza de Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1406000-1

**Aprueban Directiva General “Normas
para el Registro de Hogares de Refugio
Temporal”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 153-2016-MIMP**

Lima, 18 de julio de 2016

Vistos, el Informe N° 014-2016-MIMP/DGCVG/DATPS-ALOS de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General contra la Violencia de Género, la Nota N° 127-2016-MIMP/DGCVG de la Dirección General Contra la Violencia de Género, el Informe N° 024-2016-MIMP/OGPP/OMI/SPGN de la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Nota N° 112-2016-MIMP/OGPP-OMI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha suscrito acuerdos y convenios internacionales, asumiendo, entre otros, el compromiso de realizar los esfuerzos necesarios para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación y libres de violencia;

Que, el literal d) del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar, en forma progresiva, medidas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Que, mediante Ley N° 28236, se crean los Hogares de Refugio Temporal a nivel nacional para las víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar, dispuso que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobará, a través de una Resolución Ministerial, las normas complementarias que fueran necesarias, entre ellas, la Directiva para el Registro de Hogares;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 119-2015-MIMP se aprobó la Directiva General N° 004-2015-MIMP “Normas para el Registro de Hogares de Refugio Temporal”; que tiene por objeto normar el procedimiento de inscripción y renovación en el Registro de Hogares de Refugio Temporal;

Que, la citada Directiva General se aprobó en el marco de la vigencia de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual ha sido derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalan que la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; siendo función de este último promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad;

Que, el artículo 29 de la citada Ley establece como política permanente del Estado la creación de hogares de